



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0032/17

Referencia: A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 56, objeto de los presentes recursos de revisión constitucional, fue dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo en parte disponía en parte el rechazo del recurso de casación interpuesto por Empresas Bello Veloz, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), con relación a la parcela núm. 122-A-1-A, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional.

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente expediente existe constancia del Acto núm. 543, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), contentivo de notificación de la referida sentencia núm. 56, a la compañía Bello Veloz C. por A., licenciados Stalin Rafael Ciprián, Fidel Ernesto Ciprián A., y Gloria María Hernández Contreras.

Asimismo existe el memorándum de la Suprema Corte de Justicia del diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), donde se les comunica a los licenciados Reynaldo Ramos Morel y Stalin Ciprián, que la Suprema Corte de Justicia falló el recurso de casación interpuesto por las Empresas Bello Veloz C. por A., contra Claudio Stephen.

2. Presentación de los recursos en revisión

A) El recurrente en revisión, señor Manuel Soto, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a los siguientes artículos constitucionales: irretroactividad de la ley, artículo 110; a la función judicial, artículo 149; al derecho de propiedad, artículo 51; violación al debido proceso, artículo 69; por lo que pretende la nulidad de la Sentencia núm. 56.

El referido recurso de revisión fue comunicado a la parte recurrida, los señores Claudio Estephen B. y al licenciado Reynaldo Ramos M., mediante Comunicación núm. 8493, realizada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

B) Los recurrentes en revisión, Sociedad de Comercio Bello Veloz C. por A., interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando violación a los derechos constitucionales que siguen: derecho de propiedad, artículo 51; irretroactividad de la ley, artículo 110; a la función judicial, artículo 149; por lo que pretenden la nulidad de la referida sentencia núm. 56.

El presente recurso de revisión fue notificado mediante comunicación núm. 8479, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013), a los señores Claudio Stephen Bujater y el licenciado Reynaldo Ramos Morel y recibido el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), por Madali Frias.

También media Acto núm. 388/13, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil trece (2013), mediante el que fueron notificados, Claudio Stephen Bujatier, el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado del señor Claudio Stephen Bujater, y la empresa de Comercio Bello Veloz C. por A.

C) Los recurrentes en revisión, señores César Rhadames Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez, y Juan José García Morillo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación al debido proceso y a la seguridad jurídica, artículos 69 y 110 de la Constitución, por lo que pretenden la nulidad de la referida sentencia núm. 56.

El presente recurso de revisión fue notificado por la Suprema Corte de Justicia mediante Comunicación núm. 11721, del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), a los señores Claudio Stephen Bujater y Lic. Reynaldo Ramos Morel.

Asimismo fueron notificados mediante Acto núm. 388/13, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil trece (2013), Claudio Stephen Bujatier, al Lic. Reynaldo

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramos Morel, abogado del señor Claudio Stephen Bujatier, y la empresa de Comercio Bello Veloz, C. por A.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 56, rechazó el recurso de casación interpuesto por Empresas Bello Veloz, C. por A., fundamentándose en los siguientes argumentos:

a) Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión recurrida, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley, motivaciones erróneas equivalentes a la falta de motivación; Segundo Medio: Contradicción de sentencias; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa de la recurrente, artículo 69, ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana;

b) Considerando, que por tratarse el tercer medio en lo inherente a la violación del derecho de defensa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia lo examinara en primer término, por cuanto atañe según la recurrente, a una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios, por ser de naturaleza constitucional;

c) Considerando, que con relación a la alegada violación, la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que el deslinde objeto de la presente litis fue realizado de manera fraudulenta, dado que se realizó son poner en causa, a la acreedora, no obstante esta haber adquirido derechos en dicho inmueble, luego de una venta en pública subasta”;

d) Considerando, que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entienda que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas lo que debe ser tomado en cuenta aun en los procesos administrativos como lo son los deslindes; que la violación alegada en el medio examinado se sustenta en el hecho de que el deslinde realizado por el señor Claudio Stephen es fraudulento porque no fue puesto en causa el acreedor; que según se advierte del examen de la sentencia recurrida, la recurrente adquirió una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, derechos que adquieren por venta realizada por el señor Rafael Emilio Melo, teniendo como sustento la sentencia de adjudicación de fecha 19 de noviembre del 2001; que al momento de iniciarse o practicarse el procedimiento de embargo inmobiliario, se había hecho en un inmueble con una designación catastral diferente al perteneciente al recurrido; lo cual constituyó al parecer una omisión en la que incurrió la parte ejecutante, en ese orden del cuerpo de la sentencia no se advierte que el recurrido practicó los trabajos sin agotar los trámites de oponibilidad a los colindantes o a los acreedores inscritos, ya que este aspecto no fue demostrado por ante los jueces de fondo, lo que bien pudo hacer la hoy recurrente no obstante a que su derecho haya nacido varios años luego del deslinde, el cual fue practicado como hemos dicho antes de la iniciación del proceso de embargo que culminó con la sentencia adjudicación, que es donde se desprenden los derechos de la recurrente en casación; por tanto aunque fue uno de los medios propuestos ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras quienes lo desestimaron, motivado en lo que se ha enunciado al inicio de este párrafo, procede que el vicio enunciado en contra de la sentencia recurrida sea rechazado;

e) Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se unen por estar estrechamente ligados y así convenir a la solución del caso, la recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene contradicciones entre los motivos y el dispositivo, porque no puede fundamentar su fallo en un error jurídico y de hecho como lo hace; que la sentencia recurrida reconoce

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y reitera en varias ocasiones que hasta la Suprema Corte de Justicia dio por culminado y reconocido la ejecución por vía del embargo inmobiliario del inmueble comprendido dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A, y que la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., es un tercero adquirente de buena fe; que en la actualidad existen dos sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada estableciendo que el embargo fue válido y por tanto surtió sus efectos de extinción del derecho de propiedad a favor del adjudicatario, lo cual anula cualquier derecho que pudiese haber poseído al señor Claudio Stephen y una segunda rechazando una demanda en daños y perjuicios del señor Claudio Stephen y su esposa Lourdes Castillo, lo que declara inexistente los supuestos derechos que pretende mantener la sentencia recurrida”;

f) Considerando, que por el principio de publicidad y especialidad de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, cada inmueble posee una designación técnica catastral particular, y un asiento registral por ante el Registro de Títulos que lo diferencian de los demás; el cumplimiento de estas reglas, permiten revestir de garantía y seguridad cualquier acto que grave o que disponga derechos en determinados inmuebles registrados; que el Tribunal Superior de Tierras tomando en cuenta estos principios, rechazó el recurso de apelación de la hoy recurrente, ya que desde el punto de vista técnico, la sentencia de adjudicación de fecha 19 de noviembre de 2001 que fue la culminación de un procedimiento de embargo inmobiliario recayó sobre otro inmueble y no sobre el que la recurrente pretendía hacer valer en la propiedad del recurrido, designado catastralmente como Solar núm. 13, de la Manzana núm. 4155, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional amparado en el Certificado de Título núm. 96-6398; que tal como ha señalado en sus motivos, el Juez de Jurisdicción Original, y que fueron adoptados en la sentencia recurrida en el sentido de que aun en la eventualidad de que la recurrente pudo haber tenido derechos en la Parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3, no pudo haberse llevado a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario, porque sus derechos ya habían sido cancelados y ejecutados en el proceso de subdivisión; es decir que los jueces ponen

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manifiesto que para el momento en que se inició el proceso de embargo inmobiliario, y la Parcela núm. 122-A-1-A, había sido objeto de trabajos técnicos teniendo una designación catastral diferente, lo que imposibilitaba la ejecución de la sentencia de adjudicación, porque el procedimiento se inició sobre un objeto inexistente; que sobre esta base no es posible sostener la condición de tercer adquirente de buena fe; por lo que, por los motivos antes indicados procede desestimar los medios así reunidos y consecuentemente rechazar el recurso de casación;

g) Considerando, que de todo lo anterior, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto; que el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

A) El recurrente en revisión, Manuel Soto, pretende la revisión de la sentencia, alegando entre otros motivos lo siguiente:

Es obvio que, vulneró el principio de seguridad jurídica, en razón de que, el inmueble comprado por el señor Manuel Soto, en su calidad de Adjudicatario, no puede ser anulado, ya sea por vicios redhibitorios, o por vicios del procedimiento del embargo inmobiliario, o por vicio del título que sirve de base a la persecución, en merito (sic) de la garantía que debe rodear un procedimiento que es supervisado por un Órgano Jurisdiccional, y sobre todo, un Certificado de Títulos que es Erga Omnes, esto es, contra todo el mundo y goza de fe pública. En ese sentido, el Profesor F. Tavares hijo, nos dice:

... el embargo que descubre, después de la adjudicación, que el ejecutante había practicado el embargo en virtud de un título nulo o extinguido, puede en

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier momento pronunciar la nulidad del procedimiento y por tanto de la adjudicación, cuando al mismo Persigiente se le ha declarado adjudicatario. Pero no se admite la misma solución cuando el adjudicatario es un tercero, porque la disposición imperativa del Art. 728 se opone a que sea perturbado por una demanda en nulidad” (F. Tavares, hijo: “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Tomo IV, págs. 308-309. Ed. Centenario, S.A. 4ª Edición, RD. Año 1999).

28).- De las consideraciones externadas, se puede deducir que, la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario, en funciones de Casación, vulneró el principio establecido en el Artículo 149, párrafo I, de nuestra Constitución, ya que, la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado(...); y al fallar como lo hizo, dejo en un limbo jurídico el expediente, sobre todo, cuando ya dicha situación había sido juzgada, violando con ello el principio de los derechos adquiridos, independientemente, de las Decisiones juzgadas, en todo tipo de proceso, una vez adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, debe ser ejecutada;

29).- Igualmente, de las consideraciones ya expresada, se evidencia que, la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, vulnero el principio constitucional del Derecho de Propiedad, ya que, al desconocer los diferentes derechos consagrados, por una parte, por el proceso de embargo inmobiliario a favor del Persigiente , señor Manuel Soto; y por otra parte, desconoce el acto de venta del señor Manuel Soto al señor Rafael Emilio Melo, en fecha 23 de enero de 1998, y donde se expidió la constancia anotada a favor del señor Rafael Emilio Melo, quien es adquiriente a título (sic) oneroso y de buena fe, comete un exceso de poder, en razón de que, el Tribunal de Jurisdicción

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Original, como el Tribunal Superior de Tierras, no son competentes para anular decisiones dadas, en materia de Embargo Inmobiliario,(...).

Entendemos en nuestra humilde opinión, que al fallar como lo hizo la Tercera Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, vulnero (sic) el principio constitucional del Derecho de Propiedad, y debió suplir de oficio, las irregularidades y violaciones cometida por la Jurisdicción Inmobiliaria, y Ordenar la ejecución de la Sentencia de Adjudicación No. 3293/97, de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaro (sic) adjudicatario al Sr. Manuel Soto, y que fue ejecutada en fecha 23 de enero de 1998;

30).- De manera, pues, que al fallar como lo hizo, la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, vulnero (sic) el principio de legalidad y publicidad, así como la autoridad de la cosa juzgada en lo civil, y vulnera el principio constitucional de la propiedad establecido en el Artículo 51 de Nuestra Constitución Política , en fecha 26 de enero de 2010, ya que, afecta los derechos tanto del señor Manuel Soto cuando adquirió la propiedad por un procedimiento de Embargo Inmobiliario, también los derecho del señor Rafael Emilio Melo, quien adquirió la propiedad por compra por acto bajo firma privada, en fecha 23 de enero del 1998, y prueba de ello, es que se expidió el Certificado de Títulos o la constancia anotada a favor del señor Rafael Emilio Melo, quien es una adquirente a título oneroso y de buena fe; y este lo vendió a la Sociedad de Comercio Bolívar Bello Veloz C. por. A;

34).- De manera, pues, que la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación, viola el debido proceso, por la falta de congruencia de la sentencia, esto es, de lo que fue objeto de fallo, que adquirió la autoridad de cosa juzgada, bajo un procedimiento legal, y pretende darle aval a un procedimiento de deslinde oculto, en ausencia de citación, esto es, sin ser citados los actores del presente proceso, es decir, a los señores Manuel Soto, Ramón Emilio Melo y la Sociedad de Comercio Bolívar Bello Veloz, C. por A., ya que, para que, ese deslinde sea ejecutable, ellos tiene que haber sido partes, y ese supuesto deslinde, nunca le fue notificado, como tampoco, el Señor Claudio Stephen y su esposa Lourdes Castillo de Stephen, hicieron mención de el en los múltiples incidentes de embargo inmobiliario que plantearon ante el Tribunal Ordinario, y que dio como resultado la Sentencia de Adjudicación No.3293/97 de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles;

33).-En consecuencia, este Honorable Tribunal Constitucional podrá determinar que, la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, cuando confirma las Sentencias de la Jurisdicción Original, se ampara en una violación al debido proceso, ya que, al consagrar el derecho del señor Claudio Stephen, lo hace apoyándose en un deslinde oculto, en ausencia de citación a las partes involucradas (señores Manuel Soto, Ramón Emilio Melo y la Sociedad de Comercio Bolívar Bello Veloz, C.por.A.), ya que, este no ha sido objeto de una discusión oral, publica y contradictoria, sino que, paso de contrabando sin dar una explicación lógica racional, dando una sentencia en violación a la ley y la Constitución, razón por la cual, debe ser anulada;

B) Los recurrentes en revisión, sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., pretenden la revisión de la sentencia, alegando, entre otros motivos lo siguiente:

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es obvio que, vulneró el principio de seguridad jurídica, en razón de que, el inmueble comprado por el señor Manuel Soto, en su calidad de Adjudicatario, no puede ser anulado, ya sea por vicios redhibitorios, o por vicios del procedimiento del embargo inmobiliario, o por vicio del título que sirve de base a la persecución, en merito (sic) de la garantía que debe rodear un procedimiento que es supervisado por un Órgano Jurisdiccional, y sobre todo, un Certificado de Títulos que es Erga Omnes, esto es, contra todo el mundo y goza de fe pública. En ese sentido, el Profesor F. Tavares hijo, nos dice:

... el embargo que descubre, después de la adjudicación, que el ejecutante había practicado el embargo en virtud de un título nulo o extinguido, puede en cualquier momento pronunciar la nulidad del procedimiento y por tanto de la adjudicación, cuando al mismo Persiguiendo se le ha declarado adjudicatario. Pero no se admite la misma solución cuando el adjudicatario es un tercero, porque la disposición imperativa del Art. 728 se opone a que sea perturbado por una demanda en nulidad” (F. Tavares, hijo: “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Tomo IV, págs. 308-309. Ed. Centenario, S.A. 4ª Edición, RD. Año 1999).

28).- De las consideraciones externadas, se puede deducir que, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario, en funciones de Casación, vulneró el principio establecido en el Artículo 149, párrafo I, de nuestra Constitución, ya que, la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado(...); y al fallar como lo hizo, dejó en un limbo jurídico el expediente, sobre todo, cuando ya dicha situación había sido juzgada, violando con ello el principio de los derechos adquiridos, independientemente, de las Decisiones juzgadas, en todo tipo de proceso, una vez adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, debe ser ejecutada;

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29).- *Igualmente, de las consideraciones ya expresada, se evidencia que, la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, vulnero el principio constitucional del Derecho de Propiedad, ya que, al desconocer los diferentes derechos consagrados, por una parte, por el proceso de embargo inmobiliario a favor del Persiguiende , señor Manuel Soto; y por otra parte, desconoce el acto de venta del señor Manuel Soto al señor Rafael Emilio Melo, en fecha 23 de enero de 1998, y donde se expidió la constancia anotada a favor del señor Rafael Emilio Melo, quien es adquiriente a título (sic) oneroso y de buena fe, comete un exceso de poder, en razón de que, el Tribunal de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras, no son competentes para anular decisiones dadas, en materia de Embargo Inmobiliario,(...).*

Entendemos en nuestra humilde opinión, que al fallar como lo hizo la Tercera Sala de los Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, vulnero (sic) el principio constitucional del Derecho de Propiedad, y debió suplir de oficio, las irregularidades y violaciones cometida por la Jurisdicción Inmobiliaria, y Ordenar la ejecución de la Sentencia de Adjudicación No. 3293/97, de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaro (sic) adjudicatario al Sr. Manuel Soto, y que fue ejecutada en fecha 23 de enero de 1998;

30).- *De manera, pues, que al fallar como lo hizo, la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, vulnero (sic) el principio de legalidad y publicidad, así como la autoridad de la cosa juzgada en lo civil, y vulnera el principio constitucional de la propiedad establecido en el Artículo 51 de Nuestra*

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política , en fecha 26 de enero de 2010, ya que, afecta los derechos tanto del señor Manuel Soto cuando adquirió la propiedad por un procedimiento de Embargo Inmobiliario, también los derecho del señor Rafael Emilio Melo, quien adquirió la propiedad por compra por acto bajo firma privada, en fecha 23 de enero del 1998, y prueba de ello, es que se expidió el Certificado de Títulos o la constancia anotada a favor del señor Rafael Emilio Melo, quien es una adquirente a título oneroso y de buena fe; y este lo vendió a la Sociedad de Comercio Bolívar Bello Veloz C. por. A;

34).- De manera, pues, que la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, viola el debido proceso, por la falta de congruencia de la sentencia, esto es, de lo que fue objeto de fallo, que adquirió la autoridad de cosa juzgada, bajo un procedimiento legal, y pretende darle aval a un procedimiento de deslinde oculto, en ausencia de citación, esto es, sin ser citados los actores del presente proceso, es decir, a los señores Manuel Soto, Ramón Emilio Melo y la Sociedad de Comercio Bolívar Bello Veloz, C. por A., ya que, para que, ese deslinde sea ejecutable, ellos tiene que haber sido partes, y ese supuesto deslinde, nunca le fue notificado, como tampoco, el Señor Claudio Stephen y su esposa Lourdes Castillo de Stephen, hicieron mención de el en los múltiples incidentes de embargo inmobiliario que plantearon ante el Tribunal Ordinario, y que dio como resultado la Sentencia de Adjudicación No.3293/97 de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), dictada por la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles;

33).-En consecuencia, este Honorable Tribunal Constitucional podrá determinar que, la Tercera Sala de lo Laboral, tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en funciones de Casación, cuando confirma las Sentencias de la Jurisdicción Original, se ampara en una

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al debido proceso, ya que, al consagrar el derecho del señor Claudio Stephen, lo hace apoyándose en un deslinde oculto, en ausencia de citación a las partes involucradas (señores Manuel Soto, Ramón Emilio Melo y la Sociedad de Comercio Bolívar Bello Veloz, (C. por A.), ya que, este no ha sido objeto de una discusión oral, publica y contradictoria, sino que, paso de contrabando sin dar una explicación lógica racional, dando una sentencia en violación a la ley y la Constitución, razón por la cual, debe ser anulada;

C) Los recurrentes en revisión, César Rhadames Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo, pretenden la revisión de la sentencia, alegando, entre otros motivos los siguientes:

22) Resulta que cuando la compañía Bello Veloz, C. por A., fue a tomar posesión del inmueble en virtud del acto de ventas supra indicado, se encontró que el señor Claudio Stephen Bujarter (sic), había deslindado las porciones de terreno que tiene en parcela No. 122-A-1-A, del distrito catastral No.3 del Distrito Nacional.

23) Que producto de esta situación, señor Bolivar Bello Veloz, en representación de la sociedad Bello Veloz, C. por A. inicia una litis de terreno registrado en fecha 07 del mes de Mayo del Año Dos Mil Diez (2010), a fin de anular el Certificado de Títulos No.96-6398 (...).

26) Que, como se puede observar los impetrantes, señores Angel Ordalis Ortiz Martínez, Cesar Rhadames Ortiz y Juan José García Morillo, tienen intereses en el presente Recurso, en razón de que, no fueron citados como parte interesada del procedimiento del deslinde ejecutado, y mucho menos fueron citados como parte en la demanda sobres las litis de terreno registrado acontecida en primero, segundo y tercer grado, para ser oídos y escuchados, ya que ellos son los acreedores hipotecarios en primer, segundo y tercer

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango, razón por cual las decisiones dictada por la Jurisdicción Inmobiliaria (Juez de Primer Grado como Tribunal de Alzada), así como por la Tercera Sala de lo Laboral tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, en sus Atribuciones de Tierra, les afectan, en sus derechos de defensa, en razón de que la norma positiva, esto es, el Código Civil, lo obliga a dar garantías, en su calidad de vendedores ejecutantes al comprador en pública Subasta señor Manuel Soto.

41) En que aconteció esa violación al debido proceso? Resulta que si bien es cierto que el señor Claudio Stephen Bujater tiene derecho a deslindar su propiedad, a modificar los linderos y sub-división como producto de su derecho de propiedad; no menos cierto que en virtud del artículo 69, numeral 2 de la Constitución Dominicana del 2010 y de la constitución anterior a esta el Tribunal de Jurisdicción Originaria que ordeno el deslinde, debió de: poner en causa para ser oído a los señores: Ángel Odalis Martínez Ortiz y Cesar Rhadames Ortiz, acreedores hipotecarios, en primer, segundo y Tercer rango,; hipotecas inscritas en fecha 6 de noviembre del 1991 y 30 de julio del 1992; además debieron poner en causa al señor Juan José García Morillo, acreedor hipotecario en tercer rango, hipoteca inscrita en fecha de septiembre de 1992, que es la fecha de la decisión emitida del Tribunal Superior de Tierra para el hacer el deslinde. Todo esto se puede comprobar viendo la copia certificada de título 96-6398 y original de certificación de cargas y gravámenes del referido certificado de título;

42) Porque el legislador previo ser oído? Porque en el Tribunal de Tierra, dichos señores pudieron informarse de las pretensiones del señor Claudio Stephen Bujater, si esto hubiese sido así el inicio del embargo inmobiliario que se inició en fecha 1 del mes de julio del año 1993, hubiese sido en el solar No.13 de la manzana 4155, del D.C. No.1 certificado de título 96-6398; porque dicho deslinde se inscribió el 14 de junio del 1993. O pudo ser que el deslinde

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hubiese suspendido, en virtud del inicio del embargo inmobiliario. Sin embargo, no se pueden garantizar ninguna de las dos acciones porque no se pusieron en causa esos acreedores y el deslinde se realizó sin el consentimiento de los acreedores inscrito.

46) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina, ha señalado que: “En los casos en que un asunto sea decidido por organismos administrativos que imparten justicia debe asegurarse que el proceso quede sujeto a posible “control judicial suficiente” (Sentencia de 19, IX,60, en el caso Fernández Arias, Helena y otros contra Poggio, José)” (Citado por Arturo Hoyos, El debido Proceso, Pag.40, Temis 2004)

53) Que de las notas estenográficas de la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, en fecha 21/10/92 en relación con el solar No.13 de la manzana 4155, del D.C. No.1 del DN; se puede constatar en la pág. 2, que solamente fueron citados para esa audiencia el agrimensor Ruben F. Mejia y Bienes Nacionales, por esos en dichas notas estenográficas el juez dice: Se hace constatar que el Agr. Ruben F. Mejia y Bienes Nacionales no han comparecido, no obstante haber sido legal y oportunamente citados” (...)

54) Resulta que al no ser citados los acreedores del señor Claudio Stephan, para participar en el deslinde de un inmueble que ellos están inscrito en primer, segundo y tercer rango; se le conculca la posibilidad de presentar sus argumentos sobre el deslinde y la posibilidad de presentar las pruebas que le permiten impugnar dicho deslinde. Quedando en estado de indefensión.

60) En el caso que nos acontece, estamos frente a un derecho constitucional que es la propiedad, cuyo titular de ese derecho es el señor Claudio Stephan. Que dentro del goce disfrute y disposición de sus bienes, que el garantiza el art.51 de la constitución Dominicana al señor Claudio Stephan Bujater realizo

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un contrato de préstamo hipotecario con los señores: Ángel Odalis Martínez Ortiz, Cesar Rhadames Ortiz y Juan José García Morillo, acreedores hipotecarios (...).

61) Que siguiendo el disfrute, goce y disposición de sus bienes que le garantiza el supra indicado artículo constitucional, dispuso: realizar deslinde, modificar linderos y subdivisión (ver decisión número 38 el Tribunal de Tierra); sin embargo este derecho que él tiene para hacer este acto jurídico, choca con un derecho fundamental que el Tribunal debió observar al momento de realizar dicho acto jurídico, que es el derecho al debido proceso: específicamente el derecho de defensa, para garantizar a sus acreedores hipotecarios, no solamente sus acreencias debidamente inscritas; sino también protegerlo de argucia jurídica que ponga entre dicho la seguridad jurídica.

62) Estas acreencias hipotecarias, dentro de la teoría de Robert Alexy, podíamos llamarlo: un “impedimento” de un una (sic) acción para que el propietario sepa que el derecho al disfrute, goce y disposición que él tiene sobre su propiedad tiene un impedimento. Así afirma Alexy: “Una prohibición jurídica no constituye un impedimento sino solo una obstaculización (a)-. Puede asumir el riesgo vinculado con una violación del derecho y realizar la acción no obstante la prohibición” (Roberto Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, pag.189, Centro de Estudio Constitucionales 1993).

72) Como se puede constatar de la decisión número 38, el deslinde que autoriza el Tribunal de Tierra en fecha 11 del mes de noviembre de 1992 al señor Claudio Stephen Bujater, lo hace apoyándose en una resolución dictada en fecha 2 de abril de 1968, por el Tribunal Superior de Tierra, mediante la cual se aprueba el contrato entre Bienes Nacionales y el agrimensor Rubén F. Mejía Sánchez.

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74) *Como se observa las garantías de previsibilidad que están en el artículo 130 párrafo y 159 letra B no fueron observadas por el señor Claudio Stephan, pero más grave no han sido tuteladas por ningunas de las cortes antes citadas la violación a la constitución en su art.69 numeral 2 y 4; específicamente el derecho de defensa que está protegido en la constitución actual y las constituciones anteriores.*

77) *¿Cómo afecta esto la seguridad jurídica? Sencillo, si existe una ley que prescribe un mandato como la Ley 108-05 en su artículo 130, párrafo; y 159, letra b) y los derechos que nos violan como son: el derecho a ser oído y el derecho a la defensa, que están constitucionalizado en el artículo 69, numeral 2 y 4.*

82) *De un simple estudio analógico de los planteamientos doctrinal de Alexy y la jurisprudencia del Tribunal Federal Alemán, en el caso Kalkar, se colige que el intérprete de la constitución en la Republica Dominicana que es el Tribunal Constitucional, debe poner coto al peligro y a las vulneraciones de los derechos fundamentales, como en el caso que nos acontece; en su mano está el respeto al estado de derecho y a la seguridad jurídica.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

A) La parte recurrida, señor Claudio Stephen Bujater, depositó el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), su escrito de defensa contra el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Bello Veloz, C. por A., y el señor Manuel Soto, mediante el cual solicita de manera principal que se declara la inadmisibilidad, y de manera accesoria que se rechace el referido recurso de revisión, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Primer medio de inadmisibilidad: Caducidad del recurso de revisión

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, por violación al plazo máximo para la interposición del recurso de revisión contenido en el Artículo 54 numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a) En cuanto al recurrente sociedad BELLO VELOZ, C. por A.

POR CUANTO (1): A que, según se comprueba en el expediente, la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, le fue notificada a la hoy recurrente, sociedad BELLO VELOZ, C por A. en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 543, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Ver anexo núm. 1); que, en aplicación al artículo 54 numeral 1), el plazo para recurrir en revisión constitucional es de treinta (30) días francos contados a partir de dicha notificación, de donde resulta que la fecha límite para interponerlo resultaba ser el día que contábamos a diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013); cuando se verifica que la referida sociedad depositó su escrito contentivo de recurso por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, es decir, cuatro (4) días con posterioridad al vencimiento del plazo legal prefijado para recurrir en revisión constitucional.

POR CUANTO (2): A que, la sociedad BELLO VELOZ, C.por A., se encuentra consciente de la extemporaneidad de la interposición del presente recurso de revisión, y es por ello que en la página 16, párrafo 22, de su escrito contentivo del mismo. Intenta justificar su tardanza bajo el alegato de que la hoy parte recurrida, señor CLAUDIO STEPHEN BUJATIER, supuestamente le notifico la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en manos del conserje del condominio de apartamentos donde se encuentra localizado el domicilio de la recurrente; que sin embargo, tal versión de los hechos no resulta difícil de creer por la amplia experiencia del ministerial de la Suprema Corte de Justicia

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ejecutó la notificación, quien conoce mejor que nadie quienes resultan ser las personas con calidad de recibir notificaciones a nombre de quienes van dirigidas, sino que en su propio proceso verbal de notificación asegura haberse trasladado al propio apartamento donde se encuentran las oficinas de la sociedad BELLO VELOZ, C.por A. consignando en el mismo que allí fue recibido por el señor Federico Hernández, y quien le declaro tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; que tal y como era de esperarse, dicha parte recurrente no aporta certificación alguna del condominio que afirme que dicho señor es su empleado, ni tampoco ha procedido a inscribirse en falsedad contra el contenido y las afirmaciones del acto de notificación de sentencia, el cual hace prueba de su veracidad y contenido hasta inscripción en falsedad. Por demás, en adición a esa notificación en el domicilio de la sociedad, mediante el mismo acto, la sentencia fue notificada en manos de los abogados que actuaron en nombre de dicha sociedad por ante la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO (5): A que, de lo anterior se deduce claramente que: A) el señor MANUEL SOTO participa en el presente proceso en calidad de interviniente y en ocasión del recurso de revisión interpuesto por la sociedad BELLO VELOZ, C. por A., y B) el señor MANUEL SOTO por regla general dependería de la admisibilidad procesal del recurso de revisión de la sociedad BELLO VELOZ C. por A., y al esta última haberlo interpuesto fuera del plazo legal establecido en la norma (Art.54 numeral1) Ley núm.137-11) ambas acciones devienen en inadmisibles por igual; que, como si esto no fuere suficiente, el señor MANUEL SOTO no haber figurado como parte en el proceso, no está dotado de calidad para interponer un recurso de revisión constitucional pues el mismo solo está reservado para las partes que figuran en las instancias celebradas y concluidas en la jurisdicción inmobiliaria y sometidas a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, por lo que también por esta causa resulta inadmisibile su intervención, tal y como será solicitado

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente mediante conclusiones más adelante.

Segundo medio de inadmisibilidad: Violación al Artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, por no estar reunidos en recurso de revisión constitucional los requisitos exigidos en el literal c) de dicha norma.

POR CUANTO (7): A que, como es sabido el Artículo 53, numeral 3), literal c), expresamente prohíbe al Tribunal Constitucional examinar los hechos que dieron lugar al proceso en que la supuesta violación se produjo, toda vez que la naturaleza del recurso de revisión no consiste en volver a juzgar los hechos, sino en constatar si ciertamente en una decisión jurisdiccional se ha producido una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, y que dicha violación sea de la autoría directa inmediata del órgano del poder judicial que la hay emitido; que, lo anterior se demuestra incluso en la parte dispositiva de las conclusiones de ambos escritos, específicamente el ordinal Segundo, en donde la parte recurrente, sociedad BELLO VELOZ, C. por A. así como la parte interviniente en dicho recurso, señor MANUEL SOTO, solicitan formalmente que se “infirmada” ¿? la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación; que lo anterior demuestra que ambas partes han confundido no solo la naturaleza del recurso de revisión, sino el rol a jugar por el Tribunal Constitucional el cual no confirma ni infirma decisiones jurisdiccionales, puesto que esto conllevaría conocer el fondo del proceso, sino que al contrario, no conoce de los hechos sino la valoración objetiva de posibles violaciones a los derechos fundamentales de las partes protegidos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano, todo lo cual resulta coincidente con la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión constitucional así como con su carácter excepcional declarado expresamente en la Ley núm. 137-11, que rige la materia.

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO (8): A que, otra prueba de la ausencia de entendimiento de lo que es y no es el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales exhibido en sus respectivos escritos por la sociedad BELLO VELOZ, C. por A y el señor MANUEL SOTO, resulta de la lectura del segundo medio, el cual consiste en: “Violación al Principio de Legalidad, Publicidad y Especialidad de la Ley de Tierras”, es decir que le están presentando al Tribunal Constitucional la supuesta violación a un precepto legal perpetrado por la Suprema Corte de Justicia, ignorando nuevamente que este por recurso no se conocen violaciones a las leyes sino a los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.

Tercer medio de inadmisibilidad: Ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. (Art.53, Párrafo Ley núm. 137-11)

POR CUANTO (10): A que, la parte recurrente y la interviniente se han empeñado en presentarle al Tribunal Constitucional un caso Legal de discusión técnica de inmuebles registrados, como si se tratara de un caso de rango constitucional que merece la atención de este Tribunal,; que, ciertamente en los escritos se puede ver que el litigio consistió en que la sociedad BELLO VELOZ C. por A, interpuso una litis sobre derechos registrados en contra del recurrido señor CLAUDIO STEPHEN BUJATIER, persiguiendo que a este último se le cancelara o anulara su certificado de título núm.96-6398 con relación al Solar núm. 13, de la manzana 4155, del Distrito Catastral núm.1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,936 metros cuadrados, bajo el alegato de que dicho inmueble resulta ser el mismo solar que la entonces demandante habría adquirido mediante contrato de venta.

POR CUANTO (11): A que, sin embargo, del análisis de la documentación presentada por la referida sociedad , toda la jurisdicción inmobiliaria,

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Jurisdicción Original, Tribunal Superior de Tiera (sic), y la propia Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, advirtió que según la descripción catastral que amparaba los derechos de propiedad de la sociedad BELLO VELOZ, C. por A., la misma no coincidía con la del señor CLAUDIO STEPHEN BUJATER, pues la propia lectura de la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-999, expedido a favor de dicha sociedad indicaba que era titular de derechos registrados sobre el siguiente inmueble:” Que la Cia Bello Veloz, C. por A., es propietaria de dos porciones de terreno con una extensión superficial de 1,209m² y otra de 600m², dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No.66-999, haciéndose constar que el mismo se encuentra libre de gravámenes. Libro No.1493, Folio 80”, todo lo cual indicaba que se trataban de inmuebles distintos por mandato de la ley, al asignársele designaciones catastrales particulares y únicas que los individualiza y los diferencia entre si, todo lo cual resulta ser connatural (sic) con el sistema de registro de propiedad inmobiliaria regido por la Ley núm.105-08.

POR CUANTO (12): A que, en razón de lo anterior, y en aplicación del principio de especialidad que rige el sistema de registro de inmuebles en la Republica Dominicana, resulta imposible pretender declarar que un inmueble con descripción catastral propia, sea declarado idéntico a otro inmueble con su propia descripción catastral diferente a la del primero; que, la sociedad BELLO VELOZ C. por A., así como el ahora interviniente en el presente recurso de revisión, se han dedicado a detallar y explicar un procedimiento de embargo inmobiliario que termino con la adjudicación del inmueble descrito en Certificado de Título núm.66-999, es decir, dos porciones de terrenos dentro de la Parcela No.122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, situación que no guarda relación alguna con el inmueble descrito en el Certificado de Título núm.96-6398 que se refiere al Solar núm.13, de la

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manzana 4155, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el cual no ha sido objeto de ejecución inmobiliaria o venta voluntaria por parte de su titular el señor CLAUDIO STEPHEN BUJATER.

POR CUANTO (13): A que, se debe tener sumo cuidado con las afirmaciones erróneas y que faltan a la verdad producidas por la recurrente en revisión y por el ahora interviniente, ya que estos afirman que el procedimiento de embargo inmobiliario recayó sobre el ya indicado Solar núm. 13, Manzana 4155 del D.C. 1 Distrito Nacional cuando, por el contrario, de la lectura de la sentencia de adjudicación y de toda la documentación relativa al indicado embargo inmobiliario, se señala que el mismo se produjo sobre la Parcela No.122-A-1-A, del D.C.3 del Distrito Nacional, lo que nueva vez pone en evidencia la poca fiabilidad que merecen sus relatos.

POR CUANTO (15): A que, confirmado todo lo anterior el presente recurso de revisión no reúne las condiciones exigidas para alcanzar trascendencia o relevancia constitucional que ameriten proceder a su examen ya que sus argumentos y alegaciones van dirigidos más a discutir cuestiones técnicas de inmuebles registrados correctamente ya decididas y no se advierten vulneración a derechos fundamentales en las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia ni por la solución que finalmente se le dio al caso, lo que hace inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por la sociedad BELLO VELOZ, C. por A., y por el interviniente sin legitimación señor MANUEL SOTO, tal y como solicitaremos más adelante.

B) La parte recurrida, señor Claudio Stephen Bujater, realizó el depósito de su escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ángel Odalis Martínez Ortíz, Cesar Rhadamés Ortíz y Juan José García Morillo, el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del cual solicita que se declare inadmisibile

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por falta de calidad o legitimación, por violación al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por carecer de trascendencia constitucional, y en cuanto al fondo, en caso de no acogerse sus medios de inadmisión, el mismo solicita el rechazo del recurso de revisión por no haberse verificado la vulneración a derechos fundamentales, sustentando su petición, entre otros, en los siguientes argumentos:

Primer medio de inadmisibilidad: falta de Derecho para actuar por Falta de calidad e interés.

POR CUANTO (1): respecto a la calidad, los señores recurrentes reconocen en su propio escrito de revisión, que no fueron partes en el proceso de litis sobre derechos registrados intervenido entre la demandante original, sociedad BELLO VELOZ, C. por A., y la parte demandada original y hoy recurrida, señor Claudio Stephen Bujater, el cual dio como resultado la sentencia núm.56, de fecha 6 de febrero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso. Así las cosas, dado que los señores Ángel Odalis Martínez Ortiz, Cesar Rhadames Ortiz Y Juan José García Morillo, no han sido partes en el referido proceso, carecen de calidad para interponer un recurso de revisión constitucional, ya que el mismo solo está reservado para aquellas personas que si lo han sido y que participaron en las instancias celebradas y concluidas en la jurisdicción inmobiliaria y por ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación; que la exigencia de esta condición de parte en el proceso, requerida en la Ley núm.137-11 LOTCPC, artículo 53, numeral 3), literal a) para tener derecho a recurrir, impone como requisito de admisibilidad que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, (...) b) de la indicada norma exige, como requisito de admisibilidad de todo recurso de revisión, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, por lo que se deduce que solo las partes pueden recurrir las decisiones que les resulten

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desfavorables a sus intereses; que, por estas razones, el presente recurso resulta inadmisibile (...).

POR CUANTO (2): respecto al interés jurídico, se sabe que en la actualidad los recurrentes figuran como acreedores hipotecarios inscritos en el inmueble propiedad de la parte recurrida, señor Claudio Stephen Bujater, el solar núm. 13, manzana núm. 4155, de distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, derechos amparados según el certificado de título núm. 96-6398; y según el relato de los hechos, la demandante original, sociedad BELLO VELOZ, C. por A., interpuso una litis sobre derechos registrados en contra del primero, con el objetivo intentar obtener la cancelación y nulidad del indicado certificado de título a nombre del exponente, resultando rechazada esta acción en todas las instancias judiciales e igual suerte corrió su fallido recurso de casación, al haber obtenido ganancia de causa la hoy parte recurrida, señor Claudio Stephen Bujater. Las inscripciones hipotecarias de los actuales recurrentes, señores Ángel Odalis Martínez Ortiz, Cesar Rhadames Ortiz Y Juan José García Morillo, quedaron salvaguardadas y, sus respectivos derechos de crédito permanecieron intactos, por tanto, más que salir perjudicados en sus legítimos intereses, se beneficiaron con el desenlace judicial (...) los actuales recurrentes- y acreedores hipotecarios-se encuentran en posición de proceder a ejecutar sus respectivos créditos en contra del patrimonio de su deudor, mediante la ejecución de la garantía hipotecaria concedida a su favor y que el proceso litigioso les preservó; por esto los recurrentes, señores Ángel Odalis Martínez Ortiz, Cesar Rhadames Ortiz Y Juan José García Morillo, carecen de interés jurídico para incoar un recurso de revisión constitucional contra la referida decisión jurisdiccional emitida por la Suprema Corte de Justicia, deviniendo el mismo en inadmisibile, (...).

Segundo medio de inadmisibilidad: violación al artículo 53 de la ley nú., 137-

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, por estar el recurso dirigido -en el fondo- a revisar una sentencia o decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con anterioridad al 26 de enero de 2010, contraviniendo la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión constitucional.

POR CUANTO (3): los actuales recurrentes – en la superficie- solicitan el control constitucional de la sentencia núm. 56 de fecha 6 de febrero de 2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, haciendo un examen simple de las motivaciones y de los argumentos en que basan su alegato,-en el fondo- pretenden corregir la decisión núm. 38, de fecha 11 de noviembre de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras, aprobatoria del procedimiento de subdivisión parcelaria que dio como resultado el certificado de título núm. 96-6398 de 1993, es decir, lo que se quiere es: que el honorable Tribunal Constitucional se aboque a revisar las constitucionalidad de una decisión jurisdiccional producida hace más de 20 años, (...).

POR CUANTO (5): como se advierte de la transcripción anterior, son dos los actos que expresamente los recurrentes identifican como violatorios a sus derechos fundamentales: el proceso de deslinde de la parcela núm. 122-A-1-A, del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm.66-999 y, la sentencia (decisión núm. 38) del tribunal de tierras que lo aprueba, ambos actos fechados en 1992 y que produjeron el nacimiento de un nuevo inmueble identificado catastralmente como solar núm.13, manzana núm. 4155 del distrito catastral Núm.1 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título núm. 96-6398 fechado en 1993; por lo que estar dirigido el reproche de inconstitucionalidad contra una decisión jurisdiccional que data de 1992, es decir, más de 20 años de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en virtud de la prohibición expresa en ese sentido contenida en el artículo 53 de la ley 137-11, el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles (...).

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercer medio de inadmisibilidad: violación al artículo 53, numeral 3), literal c) de la ley núm. 137-11, por pretender que el Tribunal Constitucional examine los hechos que originaron la causa y decida el fondo del proceso, contraviniendo el carácter excepcional del recurso de revisión constitucional.

POR CUANTO (7): se sabe que el artículo 53, numeral 3), literal c), expresamente prohíbe al Tribunal Constitucional examinar los hechos que dieron lugar al proceso en que la supuesta violación se produjo, toda vez que la naturaleza del recurso de revisión no consiste en volver a juzgar los hechos, sino en constatar si en una decisión jurisdiccional se ha producido una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente (que haya sido parte), y que dicha violación sea de la autoría directa e inmediata del órgano del poder judicial que la haya emitido; lo anterior se demuestra incluso en la parte dispositiva de las conclusiones del escrito de los recurrentes , específicamente su ordinal tercero, donde solicitan que sea “infirmada” la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación; por tanto ha confundido no solo la naturaleza del recurso de revisión, sino el rol a juzgar por el Tribunal Constitucional el cual no confirma ni infirma decisiones jurisdiccionales, (...).

Cuarto medio de inadmisibilidad: ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado, en aplicación del párrafo del artículo 53 de la ley núm. 137-11.

POR CUANTO (10): no obstante la historia del caso revela que tanto la jurisdicción inmobiliaria como la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación advirtieron que según la descripción catastral del inmueble ejecutado y que finalmente adquirió la demandante original, sociedad BELLO

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VELOZ, C. por A., no coincide con el inmueble del señor Claudio Stephen Bujater, pues la propia lectura del certificado de título núm. 66-999, expedido a favor de dicha sociedad- y ejecutado por los acreedores-indica: "Que la Cía. BELLO VELOZ, C. por A., es propietaria de dos porciones de terreno con una extensión superficial de 1,209 m² y otra de 600m², dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No.66-999, haciéndose constar que el mismo se encuentra libre gravámenes. Libro No.1493, Folio 80", significando que se trataba de dos inmuebles distintos y distantes por mandato de la ley al asignárseles designaciones catastrales particulares y únicas que los individualizan y los diferencian entre si, resultando connatural con el sistema de registro de propiedad inmobiliaria regido por la Ley núm.108-05.

POR CUANTO (11): en aplicación del principio de especialidad que rige el sistema de registro de inmuebles en la Republica Dominicana, es imposible pretender que un inmueble con descripción catastral propia, sea declarado idéntico a otro inmueble que ya cuenta con su propia descripción catastral y diferente del primero; los recurrentes se han empeñado en detallar y explicar un procedimiento de embargo inmobiliario que termino con la adjudicación del inmueble descrito en el certificado de título núm. 66-999, es decir, dos porciones de terrenos dentro de la Parcela No.122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, situación que no guarda relación alguna con el inmueble descrito en el certificado de título núm. 96-6398 que se refiere al solar núm.13, de la manzana 4155, del distrito catastral núm.1 del Distrito Nacional, el cual no ha sido objeto de ejecución inmobiliaria o venta voluntaria.

POR CUANTO (12): se debe tener cuidado con las afirmaciones erróneas y que faltan a la verdad contenidas en el recurso, asegurando que el procedimiento de embargo inmobiliario recayó sobre el ya indicado solar

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 13, manzana 4155 del distrito catastral núm.1 del Distrito Nacional, pues muy por el contrario, la lectura de la sentencia de adjudicación y de toda la documentación relativa al indicado proceso ejecutorio señala que el mismo se produjo sobre la parcela núm. 122-A-1-A, del distrito catastral núm.3 del Distrito Nacional.

POR CUANTO (14): el presente recurso de revisión no reúne las condiciones exigidas para alcanzar preponderancia o relevancia constitucional que amerite proceder a su examen, ya que sus argumentos y alegaciones van dirigidos más a discutir cuestiones técnicas de inmuebles registrados y porque no advierten vulneraciones a derechos fundamentales en las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia ni por la solución que finalmente se le dio al caso, deviniendo en inadmisibles tal y como solicitaremos más adelante.

POR CUANTO (15): según la versión de los recurrentes, daría la impresión que estamos en presencia de un deudor - Claudio Stephen Bujater -, que para fines de defraudar a todos sus acreedores hipotecarios, procedió en el año 1992 a ejecutar un procedimiento clandestino de subdivisión parcelaria sobre un inmueble de su propiedad, provocando que las referidas inscripciones fuesen radiadas del certificado de título correspondiente, obteniendo el malvado deudor, la liberación de su compromiso de pago o, que de alguna manera, esta operación oculta haya ocasionado la reducción de la dimensión del solar para afectar la garantía real de sus acreedores mientras libera en su provecho la mejor parte. Es igualmente de suponer que un individuo capaz de cometer tal fechoría haya procedido a vender a terceros adquirientes de buena fe el resultado o botín de su mal proceder y así sellar con broche de oro su malvado plan, algo que pudo perfectamente haberlo conseguido, pues sus acreedores no se enterarían de lo sucedido sino 20 años después de efectuado el deslinde.

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO (16): contrario a esta versión de los hechos, se puede constatar que la parte hoy recurrida, señor Claudio Stephen Bujater, - quien todavía conserva su calidad de deudor - no fue la persona que tuvo la iniciativa de proceder a las operaciones de subdivisión parcelaria sobre su solar; además se pudo comprobar que todas las inscripciones hipotecarias sobre el inmueble del referido deudor pasaron íntegramente al nuevo inmueble nacido del deslinde y cuyos derechos ahora resultan amparados con el nuevo certificado de título núm. 96-6398 expedido en 1993; igualmente se constató que después del deslinde el metraje de sus derechos de propiedad, más que reducirse, aumentaron, pues de la suma de 1,209 m² y 600m², que hacen un total de 1,809m², resulto un solar de 1,936 m², redundando en beneficio de los acreedores que experimentaron el incremento del valor de su garantía hipotecaria;

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión por las partes en lítés son los siguientes:

1. Acto núm. 543, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), a la compañía Bello Veloz C. por A., y sus abogados, a requerimiento del señor Claudio Stephen Bujater, referente a notificación de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 1086, del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013), referente a notificación del escrito de defensa con relación con el recurso de revisión constitucional de Sentencia núm. 56.

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 969, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos, del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), a requerimiento del señor Claudio Stephen, que contiene notificación de su escrito de defensa a la recurrente compañía Bello Veloz, C. por. A. y al interviniente Manuel Soto.
4. Comunicación del veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia al señor Claudio Stephen Bujater y/o Lic. Reynaldo Ramos Morel, referente a notificación de recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Manuel Soto.
5. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), informándole al Lic. Reynaldo Ramos Morel que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia falló el recurso de casación interpuesto por Empresas Bello Veloz vs Claudio Stephen.
6. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), al informándole al Lic. Stalin Ciprián que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia falló el recurso de casación interpuesto por Empresas Bello Veloz vs Claudio Stephen.
7. Sentencia núm. 56, emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).
8. Acto núm. 388/13, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil trece (2013), referente a acto de notificación de instancia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Depósito de la Sentencia núm. 237-2014-OS, contentiva de la demanda en nulidad de deslinde, certificado de título y cancelación de título, realizado el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a. El primero (1^o) de junio de dos mil quince (2015), el señor Claudio Stephen Bujater solicitó a este tribunal constitucional la fusión de los expedientes números TC-04-2013-0094 y TC-04-2013-0102, alegando que se tratan de recursos interpuestos contra la misma sentencia, por lo que, antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el caso que nos ocupa, conviene indicar que esta misma sentencia del Tribunal Constitucional decidirá ambos recursos, ya que entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad.

b. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana; sin embargo, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”. [Ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil trece (2013) y TC/0035/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015)].

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que

todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), y

B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto sobre derechos registrados con relación a la parcela núm. 122-A-1-A, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional.

La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011) la Sentencia núm. 20110250, la cual rechazó en su totalidad la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados suscrita por la Compañía Bello Veloz, ordenando el desglose de la constancia anotada núm. 66-999, a favor de Empresas Bello Veloz y a la vez la comunicación de la misma al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción de litis y a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa juzgada.

Inconforme con la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación a la referida sentencia de primer grado resultando la Sentencia núm. 20120375, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación, resultando la Sentencia núm. 56, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación. Ante el rechazo del recurso de casación interpusieron el

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de forma separada los señores Manuel Soto, la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., así como Ángel Odalis Martínez Ortiz, César Rhadamés Ortiz y Juan José García Morillo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Manuel Soto y César Rhadamés Ortiz, Ángel Odális Ortiz Martínez y Juan José García Morillo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto separadamente, por los señores Manuel Soto, César Rhadamés Ortiz, Ángel Odális Ortiz Martínez y Juan José García Morillo debe ser declarado inadmisibile por las razones que se indican a continuación:

a. El recurso que nos ocupa fue interpuesto, indistintamente, según las instancias depositadas en la Secretaría del Tribunal el día catorce (14) de mayo y nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por los señores Manuel Soto, César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo, alegando violación al derecho de propiedad y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), respectivamente, personas estas que no fueron parte en el referido proceso y, en consecuencia, carecían de calidad para recurrir.

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0268/13,¹ cuyo texto dispone:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

c. Las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación:

Considerando, que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle este carácter a otros; que en

¹ Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés (también consagrada legalmente); así como a la inadmisibilidad de un recurso de apelación inmediata contra un fallo que no resuelve una parte o la totalidad de lo principal; a la resultante de un recurso de apelación por vicios de forma en un procedimiento de embargo inmobiliario; la que resulta de la interposición del recurso de apelación en lugar de la impugnación (contredit), entre otros casos; que, por el contrario, no pueden ser suplidos de oficio los medios de inadmisión derivados de la falta de calidad, que es el caso de la especie, el de la prescripción; el que resulta de la demanda nueva en apelación, o la falta de conexidad suficiente entre una demanda incidental y una demanda principal, entre otros casos.

d. En virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el texto transcrito en el párrafo anterior es aplicable en la especie, según criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0006/12² y ratificado en las sentencias TC/268/13³ y TC/0241/15.⁴

e. En efecto, en la referida sentencia TC/0006/12 el Tribunal Constitucional estableció, en relación con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que

(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: 'Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad,

² Del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

³ Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁴ Del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015).

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

En virtud de las motivaciones anteriores, y en razón de que en ninguna parte del proceso que hoy nos ocupa, los señalados recurrentes fueron parte del mismo, este tribunal constitucional evidencia que los señores Manuel Soto y César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo carecen de calidad para interponer el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional, en razón de que los referidos recurrentes carecen de calidad.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A.

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., debe ser declarado inadmisibles por las razones que se indican a continuación:

a) El recurso que nos ocupa fue interpuesto, según la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad de comercio Bello Veloz, alegando violación a la irretroactividad estipulado en el artículo 110 de nuestra Constitución, al principio de legalidad, publicidad y especialidad de la ley de tierras, al artículo 149 de nuestra Constitución, referente a la función judicial, y por último, al derecho de propiedad (artículo 51) de la Constitución.

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Resulta que la Sentencia núm. 56, fue notificada a la recurrente mediante Acto núm. 543, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), a requerimiento del señor Claudio Stephen Bujater, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la compañía Bello Veloz C. por. A., y sus abogados.

c) Este tribunal, en sus sentencias TC/0026/12⁵ y TC/0037/14⁶ estableció la vigencia de la entrada en vigor de la Ley núm. 137-11, al expresar: “Tal como se indicó, la referida Ley 137-11 entró en vigencia el 17 de junio de 2011, por lo que sus efectos legales comenzaron a computarse a partir de la fecha de su publicación”. Es por ello que ninguna persona puede alegar ignorancia o desconocimiento de la referida ley.

d) El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estipula el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional luego de ser notificada la sentencia recurrida:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

e) Analizado el caso que nos ocupa, resulta que al ser notificada la Sentencia núm. 56, el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013) al recurrente, a requerimiento del señor

⁵ Del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012).

⁶ Del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Claudio Stephen Bujatier, este contaba con treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, lo que indica que el plazo para dicha interposición le venció el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013), por lo que, al interponer del presente recurso de revisión el catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013) el plazo se encontraba vencido, es decir pasados seis (6) días.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de calidad, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Manuel Soto y César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., en contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y el 7.6 de la

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Soto Manuel Soto, a la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., y los señores César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo y a la parte recurrida, señor Claudio Stephen Bujater.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

A) Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente por el señor Manuel Soto y la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013); B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortíz, Ángel Odalis Ortíz Martínez y Juan José García Morillo contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).